

Honorable

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Dra. Zareth Carolina Prieto Moreno
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA NO. 2022-00944

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE AMIGOS DEL LLANO "ACAMILLANO" PROPIEDAD HORIZONTAL.

DEMANDADO: PADIAN SAS

WILLIAM PATIÑO RUSINQUE, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, concurre a su Honorable Despacho para recurso de reposición al mandamiento ejecutivo de pago del 18 de agosto de 2022, con fundamento en el inciso 4 del artículo 100 del C.G.P., por falta de Incapacidad o indebida representación del demandante.

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el aviso se allego el día 21 de octubre de 2022, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, por lo tanto, el presente memorial de recurso de reposición, se presenta oportunamente dentro del término legal.

II. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado

Una vez se produce la notificación por aviso, se presenta que dentro de las pruebas que acompañan la demanda, no está presente el poder otorgado al apoderado de la parte demandante, con el cual el demandado no puede verificar que en efecto el apoderado, este facultado para interponer la demanda entre otras capacidades, pudiéndose presentar una indebida representación consagrada en inciso 4 del artículo 100 del C.G.P., así:

"Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

III. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 7° del artículo 140 del C.P.C., hoy, numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Es menester que los extremos de un proceso, conozcan las facultades legales de quienes son sus apoderados, toda vez que, si se carece de facultades en un mandato, esto es un argumento válido para ejercitar el derecho a la defensa y el debido proceso, sin contar con los argumentos anteriormente señalados.

Invocando el principio de concentración y eficacia procesal, aprovecho este espacio para suplicar al Despacho me remita el link del expediente para acceder de forma integral a todo su contenido.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo: juridico@gardie.com.co., en la KR 14 # 119 – 77 oficina 301, o al numero 3202751037.

La parte demandada, a través de su representante legal en el correo electrónico juridico@gardie.com.co y padian@gardie.com.co, o en la KR 14 # 119 – 77 oficina 301, o al número 3202751037.

Del señor Juez,



WILLIAM PATINO RUSINQUE

C. C. No 1.010.214.848

T. P. No 327.031 del C. S. J.